

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 12 de mayo de 2023 para que se sirva proveer, informando que el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedó ejecutoriado el 9 de marzo de 2023, dentro de dicho término la parte demandante presentó recurso de reposición.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso:	Verbal Resciliación incumplimiento promesa
Demandante:	Luis Fernando Ortiz CC 98.701.155
Demandada:	Casamaestra S.A.S. en Reorganización Nit. 901.016.362-1
Radicado:	630014003007-2022-0190-00

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

“Sea lo primero expresarle señora juez, que revisado detenidamente el expediente se observa que la notificación a la parte pasiva se ha intentado realizar en varias oportunidades sin lograr obtener la certificación de entrega de correo por parte del primigenio abogado que representaba al demandante.

De igual manera le pongo de presente que el demandante pertenece a una Corporación de Defensa militar y para el mes de noviembre de 2022 el Dr. Román no siguió en la mentada Corporación, por lo que fue asignado el caso a la suscrita sin tener conocimiento de las diligencias hasta que su digno Despacho envió diligentemente el link de acceso al expediente digital el 24 de enero de 2023. Desde esa fecha, mi cliente y la suscrita hemos realizado las diligencias tendientes a la búsqueda de la verdadera dirección de notificaciones de la parte demandada, debido a que como esta probado en el expediente, la sociedad CASAMAESTRA S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades y no se tenía claridad de la verdadera dirección de notificaciones, como tampoco del trámite a seguir con una parte demandada en reorganización empresarial.

En esa investigación, usted, señora Juez, da la orden de terminar el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta el contexto del proceso de la referencia y a su vez sin haberse enviado el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para dar cumplimiento a los artículos 19 numerales 9, 20 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Es pertinente indicarle que una vez se tenga notificación de auto de apertura de proceso de reorganización empresarial de la parte demandada, es deber del juez el enviar el expediente, máxime cuando en el archivo “039 7-2022-190 – admisión a Proceso de Reorganización Empresarial (1).”, del expediente digital en las páginas No. 34 a 46 aparecen los procesos en contra de la sociedad aquí demandada y está claramente consignado el proceso con radicado No. 63001400300720220019000 donde la SuperSociedades deja señalado como fecha de reparto el 28 de abril de 2022 y como fecha de última actuación el 6 de octubre de 2022; es decir las actuaciones procesales posteriores son nulas.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada ya se encuentra notificada del presente proceso, toda vez que son ellos quienes deben ponerle en conocimiento a la Superintendencia de Sociedades los procesos que tienen en la actualidad para su proceso de reorganización y como se evidencia tienen el listado de procesos judiciales, dentro de los cuales, se encuentra el de mi poderdante Luis Fernando Ortiz, por lo que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del proceso de la referencia.

Ahora, en el caso en que usted señora Juez, no cambie su decisión se estarían violando derechos fundamentales de mi prohijado, toda vez que para dar inicio a la acción judicial debe esperarse mas de 6 meses, desprotegiendo el derecho de acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto de su parte y aún más emitiendo providencias posteriores al conocimiento del inicio del proceso de Reorganización Empresarial.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola, en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Sea lo primero precisar que los procesos que deben ser remitidos al liquidador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Ley 1116 de 2006, son los ejecutivos, así lo consagra dicha disposición:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Conforme con lo anterior, la precitada disposición no es aplicable al presente asunto, por ser declarativo y en consecuencia no se presenta la nulidad invocada y así se declarará.

Con respecto a la notificación de la parte demandada, se encuentra en el expediente lo siguiente:

El 28 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que procurara la notificación de la demandada en los términos del artículo 317 del C.G.P. (documento 028 expediente digital).

El 18 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación a la demandada, debido a que allegó una notificación errónea (documentos 030 y 031).

El 6 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara el acuse de recibido de la notificación efectuada a la demandada (documentos 033 y 034).

El 13 de diciembre de 2022 se reconoció personería a la abogada sustituta de la parte demandante y se requirió para que notificara a la parte demandada en los términos del artículo 317 del C.G.P. (documento 043)

Conforme con lo anterior se advierte que la parte demandante no logró efectuar la notificación de la parte demandada, sin embargo, le asiste razón a la recurrente, al indicar que el presente asunto se encuentra relacionado en el proceso de insolvencia, actuación se ajusta a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., pues obra en el expediente el documento 039, en el que el Representante Legal Suplente y Promotor de la sociedad demandada informan que mediante Auto 2022-05-004986 del 27 de septiembre de 2022, en el expediente Nro. 103738, se decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad CASAMAESTRA SAS– EN REORGANIZACIÓN con NIT 901.016.362. y allegan un listado en el que relacionan el presente proceso.

Por lo anterior, se repondrá para revocar la decisión recurrida y se tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la precitada disposición.

Finalmente, se precisa que en este asunto se encuentra reconocida la doctora LEIDY DIANA AGUILAR FORERO para representar a la parte demandante como apoderada sustituta, conforme providencia del 13 de diciembre de 2022 documento 043, por lo que no se dará trámite al memorial que obra en el documento 056.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandante, fundamentada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Reponer para revocar el auto del 3 de marzo de 2023, conforme lo considerado.

TECERO: Tener Notificada por conducta concluyente a la demandada CASAMAESTRA SAS– EN REORGANIZACIÓN del auto admisorio de la demanda, adiado 16 de mayo de 2022, el día en que de esta decisión se

notifique por estado, **y a partir del día siguiente a la recepción del link del expediente digital al correo electrónico de la parte demandada contabilidad@casamaestra.com.co**, comenzará a correr el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Cuarto: No dar trámite al memorial que obra en el documento 056 del expediente allegado por la doctora LEIDY DIANA AGUILAR FORERO apoderada sustituta de la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 081** DEL 15 DE MAYO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c777f48584fec525cff82a755fed16646d15024f607f7b845c0a869d3c0471c**

Documento generado en 09/05/2023 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>